

SGF-2193-201603945- SGF-PUBLICO, ST/SBD-R-01-2016. Superintendencia General de Entidades Financieras, Secretaría Técnica del Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo. El 28 de junio del 2016.

El Superintendente General de Entidades Financieras y el Director Ejecutivo de la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo,

Considerando que:

1. El artículo 59 de la Ley N° 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional establece los requisitos que los bancos privados deben cumplir para recibir depósitos y captaciones en cuenta corriente.
2. El artículo 53 de la Ley N° 9274 Reforma Integral de la Ley 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y Reforma a Otras Leyes modificó el artículo 59 de la Ley N° 1644. Entre los cambios, se dispone que los bancos privados que decidan cambiar de opción respecto a los requisitos para captar en cuenta corriente, deben solicitarlo al Consejo Rector y a la SUGEF, al menos seis meses antes de iniciar el traslado.
3. El proceso de traslado de un banco privado de la opción i) a la opción ii) del artículo 59 de la Ley N° 1644 implica una serie de condiciones de carácter operativo como logísticas para el banco privado, los bancos administradores del Fondo de Crédito para el Desarrollo, la SUGEF, y el Consejo Rector del SBD.
4. La decisión de un banco privado de trasladarse a la opción ii) del artículo 59 de la Ley N° 1644 Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional (LOSBN) debe responder a una orientación estratégica de la organización. Dicha orientación se evidencia con el establecimiento de estructuras y condiciones necesarias para brindar una adecuada divulgación y prestación de los productos crediticios de desarrollo; asimismo, con el compromiso de la entidad en el desarrollo de iniciativas para brindar por sí mismo o mediante terceros, de suficiente información y un acompañamiento que permita a los beneficiarios de la Ley N° 9274 alcanzar sus objetivos financieros y empresariales, mismos que le faciliten su movilidad social.

Firmado digitalmente por: MIGUEL
ANGEL AGUIAR BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 01.07.2016 10:02:29

Dichas razones hacen imperioso que previo a la solicitud de traslado y principalmente a la entrada en operación de la entidad como operador del SBD, se deban atender una serie de aspectos fundamentales para la actividad y que coadyuvan en el cumplimiento de los mandados de la Ley 9274. Entre estos aspectos, interesa acreditar el funcionamiento de las agencias o sucursales en las regiones indicadas en la Ley, asimismo, que el banco privado haya efectuado el trámite de acreditación y finalmente que cuente con un plan de colocación debidamente estructurado.

5. El marco de legalidad vigente requiere, de cara al administrado, claridad en los procedimientos, plazos e información que deben satisfacer para determinado trámite. Tanto la Ley N° 9274 como su Reglamento desarrollan las disposiciones relativas al proceso de traslado de opción del artículo 59 de la Ley N° 1644, sin embargo, es necesario disponer de un instructivo que oriente al administrativo sobre las actividades, los roles de las partes interesadas y la metodología para el cálculo del saldo requerido para el control de las metas de colocación de las carteras de desarrollo y el traslado al Fondo de Crédito para el Desarrollo de las diferencias entre el saldo real colocado de la cartera y el diez por ciento (10%) requerido¹.
6. La Superintendencia General de Entidades Financieras y la Secretaría Técnica del Consejo Rector han convenido en disponer del instructivo que se suscribe como guía común para todas las partes interesadas en el proceso de cambio de opción del artículo 59 de la Ley N° 1644. Además, se reafirma el compromiso para continuar con las iniciativas para disponer de los sistemas de información necesarios para facilitar los procesos y controles que establece la Ley N° 9274, de manera que, conforme se disponga de estos sistemas se incluirán a la operativa.

Acuerdan;

- 1) Suscribir el Instructivo para el traslado de los bancos privados a la opción ii) del artículo 59 de la Ley N° 1644, de conformidad con el texto que se inserta a continuación.

¹ Sujeto a la gradualidad dispuesta por ley para su colocación.

2) Rige a partir de su comunicación.

Javier Cascante Elizondo
Superintendente General
SUGEF

Miguel Aguiar Bermúdez
Director Ejecutivo
Secretaría Técnica del SBD